E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando se propone que ciertas decisiones sean adoptadas por el voto unánime de los miembros del Tribunal de la Contaduría Pública, que en el mismo se proyecta crear.

La determinación del quórum es una de las cuestiones más sensibles en el funcionamiento de los órganos colegidos. Primero está la cuestión de resolver con cuántos miembros se puede deliberar sobre un asunto. Y luego viene el momento de establecer con cuántos votos se aprueba una decisión. Entre más bajo el quórum (para deliberar) más endebles las decisiones. Entre más alta la cantidad de votos para decidir, más difícil adoptar una decisión. Por lo general las altas mayorías potencian el efecto de los disidentes minoritarios.

La [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) nos acostumbró a pensar en dos mayorías (decisorias). Una mayoría para asuntos considerados de menor importancia y una mayoría calificada para cuestiones calificadas como de mayor cuidado. Se lee en ella: “*Artículo 22. De las decisiones. Las decisiones de la Junta Central de Contadores sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros.*”. De acuerdo con el [Decreto ejecutivo 1955 de 2010](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf), la Junta puede sesionar con 5 de sus miembros, que son 7. La mayoría absoluta es la mitad más uno de los miembros, es decir 5, puesto que no se pueden emitir fracciones de voto. Por la misma razón, la mayoría calificada es de 6.

¿Por qué para que una falta se califique como leve se exigiría la unanimidad? Esto da pie para que un solo miembro pueda forzar que un proceso no pueda seguirse por el sistema oral.

El artículo respectivo (15 de la propuesta) sugiere, además, que “(…) *El TCP establecerá un reglamento para el procedimiento oral.*”

Según la jurisprudencia, la reserva legal de orden constitucional tiene tres campos: la conducta, la pena y el procedimiento. De manera que solo el legislador puede establecer la forma de adelantar un juicio o proceso, sin que ello pueda confiarse a autoridades de segundo orden y, mucho menos, a entes de inferior jerarquía, como vendría a ser el aludido tribunal.

Hoy en día son muy pocas las infracciones que se consideran leves. El [año pasado](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/actas-del-tribunal/acta_1978_.pdf) la JCC impuso 3 amonestaciones, 2 cancelaciones, 104 suspensiones y ninguna multa. Como éstas se quedaron atrás con el paso de la inflación, hoy prácticamente todo es grave y da lugar a una suspensión. Bienvenidas las propuestas que reactiven los cuatro grados de castigo, porque nunca hay que olvidar que en la mayoría de los casos el ejercicio profesional es el medio de subsistencia de familias, que bien pueden tener adultos mayores e hijos.

El quorum (deliberativo o decisorio) debe ser fruto de una reflexión profunda.

*Hernando Bermúdez Gómez*